

CONSTANCIA: 05-10-2021. A Despacho del señor Juez para estudiar la demanda.



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2628
RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00417-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE CAROLINA HERRERA HOYOS
DEMANDADO: SIMON LINARES ZULOAGA

Por auto del 20-09-2021 se inadmitió la demanda por lo siguiente:

-Deberá allegar el dictamen pericial el cual indicará el tipo de división que fuere procedente, además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP. (art. 406 CGP).

-Deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Revisado detalladamente el escrito de subsanación, se tiene que la parte demandante no subsanó adecuadamente la demanda, si bien es cierto indicó que:

El avalúo comercial del Vehículo Chevrolet – línea Tracker, Modelo 2014, Placa HHR 875 equivale a la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$49'100.000) M/CTE.

De los documentos aportados no se establece claramente de donde se obtuvo dicho valor, pues dicho precio no se avizora de los anexos, y en todo caso, para permitir el debido contradictorio, el art. 409 CGP indica que la parte demandada "si no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogar", lo que lleva a la necesidad de que en esta clase de procesos, se necesita el dictamen pericial, para que la parte demandada pueda, si lo considera pertinente, solicitar la convocatoria del perito a la audiencia, y se reitera que el art. 406 CGP es

enfático en indicar que *"en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien"*.

Además, no se allegó la evidencia o prueba de que el correo pertenezca a la parte demandada, exigencia del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se rechazará la demanda toda vez que la parte actora no subsanó la demanda, por tal motivo se procederá como lo dicta el artículo 90 C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por CAROLINA HERRERA HOYOS contra SIMON LINARES ZULOAGA, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-10-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria